



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alejandro Francisco Lambraño Mercado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-**2021-00001-00**.

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alejandro Francisco Lambraño Mercado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2020311002009931: MDN – CGFM – COEJCJ – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER 1.1.0 del 10 de noviembre de 2020, que negó el derecho al actor al reconocimiento del subsidio familiar, con base en el Decreto 1794 de 2000.
2. Que previo a realizar el control de constitucionalidad por vía de excepción se inaplique el Decreto 1161 de 2014, y las normas que vulneren los derechos constitucionales y regulaciones normativas de jerarquía superior.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de

¹ Pág. 4-5 A3. 2021-00001 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

2000, equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

4. Que se reconozca al demandante, el subsidio familiar del Decreto 1794 de 2000 artículo 11, desde la fecha en que contrajo matrimonio, es decir, desde el 19 de septiembre de 2009, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.
5. Que se pague la diferencia entre lo pagado por concepto de partida del subsidio familiar reconocido por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió pagar conforme al Decreto 1794 de 2000 artículo 11.
6. Que la liquidación deberá efectuarse conforme al IPC certificado por el DANE.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en aplicación a los artículos 189, 190, 191 y 192 del CPACA.
8. Que se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
9. Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS²

Según se narra en la demanda:

1. El actor ingresó al Ejército Nacional el 1º de noviembre de 2002, en calidad de soldado profesional, actualmente activo en el Batallón de Infantería No. 7 José Domingo Caicedo, con sede en Chaparral.
2. El accionante contrajo matrimonio civil el 19 de septiembre de 2009 con la señora Heidy Patricia Pacheco Chiquito(sic), informando a sus superiores sobre su cambio de estado civil.
3. El Decreto 1794 de 2000 artículo 11 que reguló el subsidio familiar, fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, sin embargo, el Consejo de Estado mediante

² Pág. 5-6 A3. 2021-00001 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

sentencia de nulidad, dentro del radicado 2010-065 numero interno 0686-2010 declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos ex tunc.

4. Por la fecha de su matrimonio, al actor se le debe hacer el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, que además le resulta más beneficioso.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se anuncian vulnerados los artículos 25, 53 de la Constitución Política; Ley 4 de 1992; Ley 131 de 1985; Decreto 1794 de 2000 y Decreto 1793 de 2000.

En términos generales se dice que frente al subsidio familiar y la normatividad que regula dicha prestación, el Decreto 1794 de septiembre de 2000, emitido con fundamento en la Ley 4 de 1992, consagró en su artículo 11 el reconocimiento para los soldados profesionales e infantes de marina casados o con unión marital de hecho, en el equivalente al 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad.

Posteriormente, el ejecutivo emitió decisión mediante el cual se concedió el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina, expidiendo el Decreto 1161 del 2014 artículo 1, siendo aplicable al demandante la normatividad del año 2000 por ser la vigente al momento en que contrajo nupcias, la cual además le representa un mayor ingreso, según comparación que a manera de ejemplo hace con el sueldo del año 2017.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la entidad demandada inició que es cierta la vinculación del demandante como soldado profesional del Ejército Nacional y que se le reconoció y paga el subsidio familiar con base en el Decreto 1161 de 2014, por ser el que se encontraba vigente cuando contrajo nupcias, ya que para la fecha en que se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, la situación jurídica del actor se encontraba consolidada.

Defiende la legalidad del acto demandado, señalando entre otras razones, que el accionante no informó a la entidad, cambio de estado civil alguno, allegando los documentos soportes para sustentar el reconocimiento y pago del subsidio familiar

y que solo lo hizo cuando ya estaba vigente el Decreto 1161 de 2014, por lo que le fue reconocido en orden administrativa de personal No. 202 del 30 de septiembre de 2014.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2020, correspondió por reparto a este Juzgado, que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 admitió la demanda (*A6. 2021-00001 AUTO ADMITE DEMANDA*).

Vencido el término de traslado de la demanda y el previsto para su reforma, así como el plazo señalado para pronunciarse sobre las excepciones, con providencia del 21 de septiembre de 2021 (*B5. 2021-00001 AUTO REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*), se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo y así lo efectuó mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2021 (*B9. 2021-00001 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*).

Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, se ordenó tener en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, poniendo en conocimiento de las partes el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, y a su vez, advirtiéndose la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se dispuso el traslado a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión (*C2. 2021-00001 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR*).

Dentro del término otorgado, la parte demandante presento sus alegatos, reiterando los argumentos esbozados en el libelo genitor, a efectos de obtener un fallo favorable a sus pretensiones (*C3. 2021-00001 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE*). La parte demandada también se pronunció, solicitando que se declararan probadas las excepciones propuestas a fin de que se negaran las pretensiones de la demanda (*C5. 2021-00001 ALEGATOS MIN-DEFENSA*).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, atendiendo lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada

en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2.PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en el auto del 7 de febrero de 2022, debe el Despacho determinar si la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, torna procedente el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la partida de subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Subsidio familiar como partida computable para los soldados profesionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”

“ARTICULO 2o. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública, desde la óptica de la prestación del servicio, que se realiza a través de organismos de intermediación manejados por

empresarios y trabajadores.

Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Ahora bien, en el caso específico de los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio familiar, de una normativa particular, como en efecto se consagró en el artículo 11 del **Decreto 1794 de 2000**, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del **Decreto 3770 de 2009** se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, dejando el subsidio familiar vigente sólo para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo decreto lo estuvieren percibiendo y aclarando que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual³

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el Gobierno Nacional expidió

³Norma que fue declarada nula en su integridad con efectos ex tunc por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017), SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), al resultar contraria a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se creó nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto ...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.2. Efectos ex tunc de la sentencia del 8 de junio de 2017 del Honorable Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009

Posteriormente el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 8 de junio de 2017 con ponencia del Consejero César Palomino Cortés en la radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos **ex tunc**.

Tales efectos, implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo⁴, dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende vigente y desde el momento mismo en que había sido derogado, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de abril de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-01087-00 (25122013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En vista de lo anterior, para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000.

Solamente para aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 24 de junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

4. CASO CONCRETO

Empieza el Juzgado por indicar que, con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- El demandante se vinculó al Ejército Nacional prestando el servicio militar a partir del día 23 de noviembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002; luego como alumno soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2022; y como soldado profesional desde el 1º de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2020. *(B9. 2021-00001 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Pág. 6).*
- Que desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021, corrieron los 3 meses de alta, habiendo completado el actor, un total de 20 años 3 meses y 22 días de servicio en el Ejército Nacional. *(B9. 2021-00001 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Pág. 6).*
- Que de conformidad con la hoja de servicios, se evidencia que al actor se le reconocía una partida de subsidio familiar equivalente al 26%. *(B9. 2021-00001 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Pág. 7).*
- Obra el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04839476, donde figuran los datos del matrimonio civil ante la Notaría Primera del Municipio de Soledad – Atlántico, entre el demandante Alejandro Francisco Lambraño Mercado y la señora Heidy Patricia Pacheco Chiquillo, celebrado el día 19 de septiembre de 2009. *(A3. 2021-00001 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 16).*
- Mediante petición del 20 de octubre de 2020, el demandante solicitó al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al Decreto Ley

1794 de 2000, desde el día 19 de septiembre de 2009, fecha en la que contrajo matrimonio (A3. 2021-00001 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 17 al 22).

- Con el oficio No. 2020311002009931: MDN – CGFM – COEJCJ – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER 1.1.0 del 10 de noviembre de 2020, se resolvió negativamente la petición anterior, indicándose por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que al actor se le reconoció subsidio familiar en cuantía del 26%, conforme al Decreto 1161 de 2014, que corresponde al 20% por matrimonio, 3% por su hija AMLP, 2% por su hija AMLP y 1% por su hija ASLP (A3. 2021-00001 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 23-25)

Descendiendo al caso *sub judice*, las pruebas arrimadas demuestran que el señor Alejandro Francisco Lambraño Mercado contrajo matrimonio con la señora Heidy Patricia Pacheco Chiquillo el día 19 de septiembre de 2009, es decir, en vigencia del Decreto 1794 de 2000, pues como se vio, la sentencia de nulidad del 8 de junio de 2017, revivió los efectos de la citada norma, cual si esta nunca hubiera sido derogada.

Aunque la entidad ha venido liquidando y pagando el subsidio familiar al actor aplicando el Decreto 1161 de 2014 y en cuantía equivalente al 20% de su asignación básica por haber contraído matrimonio, más un 6% de su asignación básica por el nacimiento de sus hijas, es claro que tal determinación se adoptó porque mientras estuvo vigente el Decreto 3770 de 2009, al actor no podía reconocérsele el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.

Sin embargo, una vez expulsado del mundo jurídico el Decreto 3770 de 2009 y revivido el Decreto 1794 de 2000, es esta norma y no el Decreto 1161 de 2014 el que regula lo concerniente al derecho al subsidio familiar del actor por la fecha en que contrajo matrimonio, es más, si se observa con detenimiento, ambas disposiciones son excluyentes, pues si un soldado profesional tiene derecho a percibir el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, queda automáticamente excluido del subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014, como expresamente lo dispone el parágrafo 3º del artículo 1º de esta última disposición⁵

5 “PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

Baste lo anterior, para concluir que con la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, se restituyó al actor el derecho a que el reconocimiento y pago del subsidio familiar, le sea realizado bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad y por ende, el acto administrativo demandado y que se abstuvo de reconocer tal derecho, se encuentra viciado de nulidad como se declarará.

A título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, habrá de disponerse que le sea reajustado y pagado el subsidio familiar, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 19 de septiembre de 2009, fecha en la que contrajo matrimonio, y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar, eso sí, **previa deducción** de las sumas que el Ejército Nacional le hubiere pagado por concepto del subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014, que como se vio, es incompatible con el derecho que aquí habrá de declararse a su favor .

5. PRESCRIPCIÓN

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que regula la prescripción de los haberes devengados en actividad para el personal de las FF.MM, indica lo siguiente:

*“ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, **que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles**. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Mediante sentencia judicial del 8 de junio de 2017, se declaró la nulidad con efectos *ex tunc*, del Decreto 3770 del 2009, retornando a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2. Con petición del 20 de octubre de 2020, el actor solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000.

3. La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que solamente a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, el actor tuvo la posibilidad de reclamar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y como quiera que la petición que dio origen a la actuación administrativa se presentó el 20 de octubre de 2020 y la demanda el 18 de diciembre de 2020, deberá concluirse que en este caso, no operó el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

6. INDEXACIÓN.

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el cual el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia de la asignación básica, el subsidio familiar y demás partidas que se liquidan tomándolos como base, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada partida).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá realizarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁶ verificando en consecuencia que la parte actora, además de la presentación de la demanda, concurrió a la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 2020311002009931: MDN – CGFM – COEJCJ – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER 1.1.0 del 10 de noviembre de 2020, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que reconozca, liquide y pague el subsidio familiar al señor Alejandro Francisco Lambraño Mercado, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2009, fecha en la que contrajo matrimonio, disponiendo la reliquidación y pago también, de todas las prestaciones sociales que se liquidan tomando como base el subsidio familiar.

La entidad deberá descontar los valores que por concepto de subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014 le haya pagado al accionante, por ser incompatibles con el derecho aquí reconocido.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

CUARTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000). Por Secretaría, liquídense.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b24d6b9d6f60f729a0bc946d23a9960dfd6809bf89e1b1b509aeaa38330e7**

Documento generado en 04/04/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>